

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Suprimida la Sala tercera del Tribunal Supremo por la ley de Presupuestos promulgada en 6 del actual, el Ministro que suscribe, usando de la autorización que la misma ley le concede, y cumpliendo su precepto, tiene el honor de proponer a V. M. la modificación de las leyes Orgánica y de Procedimiento, en lo que se refiere a la competencia de dicha Sala, debiendo de constituirse el Supremo Tribunal desde 1.º de Septiembre próximo con sólo dos Salas de justicia, una de lo civil y otra de lo criminal; el objeto de esta reforma no puede ser otro que el llevar con la necesaria distinción al conocimiento de una y otra los asuntos civiles y criminales de que entendía la Sala suprimida, procurando que las modificaciones que se introduzcan en las leyes se limiten a lo absolutamente preciso, con tal que sean lo suficiente. Dos caminos ha podido seguir el Ministro que suscribe al hacer la reforma: suprimir todo lo relativo a la admisión de los recursos de casación, ó conservarla haciéndola pasar a las Salas respectivas, según la naturaleza de los asuntos. No desconoce que la supresión podría defenderse y justificarse con razones muy atendibles en el orden científico y en el terreno práctico; pero como cree que de las autorizaciones debe siempre hacerse uso más bien en sentido restrictivo, considera que por hoy es preferible el segundo medio, esto es, conservar el trámite de admisión, haciendo que entiendan en ella las Salas mismas que conozcan del fondo del recurso. En cuanto a los demás asuntos de la competencia hoy de la Sala tercera, nada más lógico que someterlos, según

sea su naturaleza civil ó criminal, a las Salas respectivas que han de conocer y ya conocen de los recursos. Conservándose únicamente las dos, distribuyéndose entre ellas, sin otra distinción, los que eran propios y exclusivos de la Sala tercera, y respetando en toda su integridad la pureza del procedimiento, las modificaciones que se proponen bastarán a salvar todas las dificultades. Si alguna ocurriera en la práctica, la sabiduría del Supremo Tribunal acordará en cada caso lo mas conveniente al interés dentro de la justicia, dentro de los más rectos principios procesales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Trinitario Ruiz Capdepón

Real decreto

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, dos Presidentes de Sala y 17 Magistrados.

Art. 2.º Habrá en el Tribunal Supremo una Sala de gobierno y dos de justicia.

Art. 3.º La Sala de gobierno se compondrá del Presidente, dos Presidentes de Sala y el fiscal.

Art. 4.º Las Salas de justicia tendrán la enumeración y denominación siguientes:

- 1.ª Sala de lo civil.
- 2.ª Sala de lo criminal.

No habrá entre los Magistrados que las formen otra procedencia que la que les corresponda por su cargo y antigüedad.

Art. 5.º La Sala de lo civil se compondrá de un Presidente y nueve Magistrados, y la de lo criminal de un Presidente y ocho Magistrados. Entre los Magistrados de cada Sala de justicia se turnará al efecto de que para cada asunto asista el número establecido en las leyes.

Art. 6.º La Sala de lo civil conocerá:

- 1.º De la Admisión y fallo de los re-

curso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en materia civil.

2.º De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma en materia civil.

3.º De los recursos de casación contra las sentencias de los amigables componedores.

4.º De los recursos de queja que se mencionan en el tit. 26 de la ley de Enjuiciamiento civil.

5.º De las apelaciones de los autos que dicten las Audiencias de ultramar denegando la admisión de cualquier recurso de casación.

6.º De las competencias que se susciten en materia civil entre la jurisdicción ordinaria y las de Guerra y Marina en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas de Africa.

Art. 7.º La Sala de lo criminal conocerá:

1.º De la admisión y fallo de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en materia criminal.

2.º De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma en materia criminal.

3.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del Tribunal con arreglo a las leyes.

4.º De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

5.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

6.º De los recursos de revisión.

7.º De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

8.º De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las Oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincia, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios.

Lo dispuesto en este número sólo es aplicable a las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

9.º De las causas por delitos cometidos por Magistrados de las Audiencias territoriales y provinciales ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audien-

cias y por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias. Cuando los delitos se hayan cometido por la mayoría ó totalidad de los Magistrados de dichas Audiencias en el ejercicio de sus funciones, conocerá el Tribunal en pleno.

10. De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Auxiliares del Tribunal Supremo.

11. De las competencias que se susciten en materia criminal entre la jurisdicción ordinaria y las de Guerra y Marina en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas de Africa.

Art. 8.º Quedan subsistentes todas las disposiciones de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, orgánica del Poder judicial y su adicional de 1892, así como cualesquiera otras que se refieran al procedimiento y a la competencia y atribuciones de las Salas de justicia del Tribunal Supremo, con la sola modificación de que se consideren sujetas a la Sala de lo civil todas las cuestiones que se determinan en el art. 6.º de este decreto y a la Sala de lo criminal las expresadas en el artículo 7.º

Art. 9.º Las disposiciones contenidas en este decreto comenzarán a regir desde el día 1.º de Septiembre próximo.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Capdepón.

(Gaceta 31 Agosto 1893.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Real orden-circular

Excmo. Sr.: En vista de un escrito que en 6 de Julio de 1891 cursó en copia a este Ministerio el Capitán general de Castilla la Nueva, en el cual escrito el Comisario de Guerra del Cantón de Alcalá protestaba contra una circular del Agente comercial de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, de fecha 23 de Junio del mismo año, dictando reglas para la concesión de mejora de clase a los viajeros militares, y en vista asimismo de dos consultas hechas por la



mencionada Compañía á la Junta central de Transportes militares, relativa la una á la forma en que deba aplicarse el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley de Policía de los ferrocarriles á los militares que hubieren tomado billete de clase superior á la que por su categoría les correspondiera, y la otra al derecho que los mismos militares tengan á utilizar para sus viajes los trenes expresos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la mencionada Junta central, lo siguiente:

Primero. Que el art. 198 del reglamento de Transportes militares de 24 de Marzo de 1891 debe interpretarse en el sentido de que los militares que viajen por ferrocarril tienen igual derecho que los paisanos para tomar en taquilla billete de la clase que deseen, no siendo inferior á la que por su categoría les correspondiera, con las ventajas que el mencionado reglamento les concede.

Segundo. Que asimismo se aplicará á

los viajeros militares, en igualdad de condiciones que á los paisanos, el artículo 97 del reglamento para la ejecución de la ley de Policía de los ferrocarriles, devolviéndoles en el caso á que dicho artículo se refiere, el total importe del billete que hubieren tomado, aun cuando fuera de clase superior al que por su categoría les correspondiera.

Y tercero y último. Que los billetes militares han de considerarse en igualdad de condiciones que los ordinarios, respecto al derecho de sus portadores á viajar en todos los trenes expresos, correos mixtos ó de cualquier clase, siempre que en la composición de éstos entren coches de la clase á que los billetes pertenezcan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor....

(Gaceta 10 Septiembre 1893.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

	Tipo al tanto por ciento	Tipo de cuota fija	Número de orden en la tarifa
	Pesetas	Pesetas	
<b>Expropiación forzosa:</b>			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882</i>			
Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales realizadas por las Empresas de ferrocarriles, á virtud de la ley de Expropiación forzosa, pagarán (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, números 10 y 11, y los mismos números del art. 28 del reglamento de la propia fecha).....	0'10	"	111
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892 como los canales de riego, ferrocarriles y ensanche de las vías públicas.</i>			
<b>Ferrocarriles.</b>			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882</i>			
Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles, así como las adquisiciones de terrenos á virtud de la ley de Expropiación forzosa, siempre que las líneas hayan de revertir al Estado, transcurrido el término de la concesión, (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º número 16, y el mismo número, art. 28 del reglamento de la propia fecha; art. 3.º, casos 10 y 16 de la ley de 25 de Septiembre de 1892, y art. 23, casos igualmente citados dal reglamento de la propia fecha).....	0'10	"	112
<b>Fianzas:</b>			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892</i>			
Las fianzas de todas clases y las judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documentos en que consten (art. 2.º de la ley y art. 11 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892). Cuando sea desconocido ó indeterminado el importe de la obligación que en ellas se garantice. (idem id.)....	0'10	"	113
La cancelación ó extinción de las que se otorguen en garantía de la recaudación de fondos del Estado (art. 3.º, caso 1.º y art. 28, caso 1.º del reglamento).....	0'10	"	115
<b>Fideicomisos:</b>			
<i>Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1879</i>			
Los fideicomisarios pagarán como extraños, á no ser parientes del testador, ó declaren la restitución de herencia á favor de algún pariente del mismo, en cuyos ca-			

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

	Tipo al tanto por ciento	Tipo de cuota fija	Número de orden en la tarifa
	Pesetas	Pesetas	
sos devengarán según el grado de parentesco (art. 3.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1798). (Véase Herencias).			
<i>Desde 24 de Diciembre de 1799 hasta 1.º de Agosto de 1845</i>			
En todos los grados, á excepción de las sucesiones directas, un tercio de la renta anual.....	"	"	118
En favor de cónyuges un sexto de dicha renta (Real cédula de 22 de Diciembre de 1799).....	"	"	117
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Octubre de 1892</i>			
En los fideicomisos, con respecto á los cuales deben seguirse las reglas de las herencias según la clase de bienes, pagarán (leyes de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, apéndice E, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y 23 del reglamento de la misma fecha):			
1.º El fiduciario desde luego.....	2	"	118
2.º Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, pagará el fiduciario:			
Hasta 31 de Diciembre de 1881.....	10	"	119
Desde 1.º de Enero de 1882 el.....	12	"	120
3.º Si se publica dicha voluntad dentro del año, el fideicomisario pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador el tipo señalado al respectivo caso de herencia, deduciendo el 2 por 100 abonado por el fiduciario, cuya deducción se hará del capital liquidable, según la relación del 2 por 100 al tipo de herencia.			
4.º En igual caso, si el fideicomisario no fuese pariente del testador satisfará, hecha igual deducción y en la forma expresada, desde 1.º de Enero de 1892.....	9	"	121
Si el tipo de la herencia fuese menor del 2 por 100, el pago de éste se considerará como definitivo.			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892</i>			
Los fideicomisos, cuando no sea conocido antes del plazo de un año el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario (art. 22 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892). Transcurrido el plazo del año sin que sea conocido tampoco el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario....			
Cuando sea conocido el heredero fideicomisario dentro del año, pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador.	2	"	122
Cuando el heredero fiduciario pueda disfrutar temporal ó vitaliciamente parte ó toda la herencia, pagará como usufructuario con arreglo al grado de parentesco con el causante (art. 2.º de la ley, y 22, párrafo tercero, del reglamento de la misma fecha).	9	"	123
<b>Foros (véase Censos).</b>			
<b>Habitación (véase Derechos reales).</b>			
<b>Herencias:</b>			
<i>Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799</i>			
En metálico, alhajas, muebles y créditos sin intereses. Satisfarán (art. 1.º de la Real cédula de 24 de Septiembre de 1798).			
Cónyuges.....	0'75	"	124
Colaterales de segundo y tercer grado por testamento ó abintestato.....	1'50	"	125
Parientes de los demás grados hasta el cuarto.....	2	"	126
Idem en grados más distantes. (Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829).....	8	"	127
Extraños, comunidades y demás manos muertas. (Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829)....	6	"	128
En bienes inmuebles, derechos reales y jurisdiccionales (art. 4.º de la Real cédula antes citada).			
Cónyuges.....	0'375	"	129
Colaterales de segundo y tercer grado.....	0'75	"	130
Colaterales de cuarto grado.....	1	"	131
De grados más distantes.....	1'50	"	132
Extraños.....	8	"	133
<i>Desde 24 de Diciembre de 1799 á 24 de Noviembre de 1800</i>			
Cónyuges. (Real cédula de 22 de Diciembre de 1799)....	1	"	134
En todos grados. (Idem id.).....	2	"	135
<i>Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 y luego desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845</i>			
En bienes de todas clases y cualquiera que sea su valor (artículos 3.º, 4.º y 5.º del reglamento aprobado por la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800).			
Cónyuges.....	1	"	136
Colaterales y parientes en todos los grados.....	2	"	137
Cuando el valor de la herencia no llegue á 2.750 pesetas.			
Entre extraños.....	2	"	138
Y si excede de dicha cantidad y son también extraños..	4	"	139
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 por toda clase de bienes</i>			
Por testamento. (Art. 2.º y 4.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).			



CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento	Tipo de cuota fija	Número de orden en la tarifa
	Pesetas	Pesetas	
Hijos naturales legalmente declarados.....	8	»	140
Hijos naturales no declarados legalmente.....	4	»	141
Colaterales de segundo grado y cónyuges.....	2	»	142
Colaterales de tercer grado.....	4	»	143
Colaterales de cuarto grado.....	6	»	144
Colaterales de grados más distantes, parientes por afinidad y extraños.....	10	»	145
Abintestato. (Art. 4.º del Real decreto citado).			
Hijos naturales legalmente declarados.....	4	»	146
Hijos naturales no declarados legalmente.....	8	»	147
Colaterales de segundo grado.....	4	»	148
Colaterales de tercer grado.....	8	»	149
Colaterales de cuarto grado.....	12	»	150
<i>Desde 15 de Septiembre de 1831 á 26 de Mayo de 1835 (Real orden de dicha fecha para el cumplimiento de los artículos 29 y 38 de la Instrucción de 7 de Marzo del mismo año).</i>			
A favor del alma del testador.....	2	»	151
A favor de las almas de ascendientes y descendientes en línea recta y cónyuges.....	4	»	152
A favor de las de parientes dentro del cuarto grado.....	8	»	153
A favor de id. de ulteriores grados y extraños, ó con destino á cualquier objeto piadoso.....	12	»	154
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872</i>			
POR BIENES INMUEBLES			
<i>Ascendientes y descendientes legítimos</i>			
Desde 1.º de Julio de 1867 á 20 de Junio de 1869.....	1	»	155
En propiedad.....	0'50	»	156
En usufructo.....			
<i>Hijos naturales declarados legalmente</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.....	1	»	157
En propiedad.....	1	»	158
En usufructo.....			
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.....	0'50	»	159
En propiedad.....	1	»	160
En usufructo.....			
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	1	»	161
En propiedad.....	0'25	»	162
En usufructo.....			
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	1'25	»	163
En propiedad.....	1'125	»	164
En usufructo.....			
<i>Hijos naturales no declarados legalmente</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.....	4	»	165
En propiedad.....	1	»	166
En usufructo.....			
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.....	2	»	167
En propiedad.....	1	»	168
En usufructo.....			
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	4	»	169
En propiedad.....	1	»	170
En usufructo.....			
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	4'50	»	171
En propiedad.....	1'75	»	172
En usufructo.....			
<i>Cónyuges</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.....	1	»	173
En propiedad.....	1	»	174
En usufructo.....			
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.....	0'50	»	175
En propiedad.....	1	»	176
En usufructo.....			
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	1	»	177
En propiedad.....	0'25	»	178
En usufructo.....			
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	1'25	»	179
En propiedad.....	1'125	»	180
En usufructo.....			
<i>Colaterales de segundo grado</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.....	1	»	181
En propiedad.....	1	»	182
En usufructo.....			
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1864.....	0'25	»	183
En propiedad.....	1	»	184
En usufructo.....			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.....	2	»	185
En propiedad.....	0'50	»	186
En usufructo.....			
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	2'50	»	187
En propiedad.....	1'25	»	188
En usufructo.....			
<i>Colaterales de tercer grado</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.....	4	»	189
En propiedad.....	1	»	190
En usufructo.....			
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.....	3	»	191
En propiedad.....	1	»	192
En usufructo.....			
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	4	»	193
En propiedad.....	1	»	194
En usufructo.....			
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	4'50	»	195
En propiedad.....	1'75	»	196
En usufructo.....			
<i>Colaterales de cuarto grado</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.....	6	»	197
En propiedad.....	1	»	198
En usufructo.....			
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	6	»	199
En propiedad.....	1'50	»	200
En usufructo.....			
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	7	»	201
En propiedad.....	2'125	»	202
En usufructo.....			
<i>Colaterales de grados más distantes del cuarto</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	8	»	203
En propiedad.....	2	»	204
En usufructo.....			
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	8'50	»	205
En propiedad.....	2'125	»	206
En usufructo.....			

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

RELACION de jornales y materiales invertidos durante el mes de Julio último por administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

Día.	Mes.	Año.	Hospital provincial	OBRAS	
				Personal	Material
				Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.
31	Julio	1893	Por importe de los jornales invertidos en obras de albañilería y los del taller de carpintería, las cuales fueron ejecutadas para la reparación y conservación del Establecimiento..	229 50	»
»	»	»	Por material para los timbres suministrados por la Sra. Viuda de Aramburo.....	»	48 10
»	»	»	Por id., según cuenta de id.....	»	37 30
»	»	»	Por la compostura de una fuente, según cuenta de D. Norberto Sáinz..	»	18
»	»	»	Por carros de escombros, según cuenta de D. Tomás Ollas.....	»	11
»	»	»	Por material de pintura, según cuenta de D. Manuel Guzmán.....	»	19 29
»	»	»	Por obra de cerrajería, según cuenta de D. Juan Estevez.....	»	123
»	»	»	Por objetos de ferretería, según cuenta de D. Prudencio de Igartúa.....	»	113 90
TOTAL.....				229 50	367 89
<i>Inclusa y Colegio de la Paz</i>					
31	Julio	1893	Por importe de jornales para reparación y conservación del Establecimiento.....	87	»
»	»	»	Por 185 baldosines suministrados para la obra.....	»	12 02
»	»	»	Por 35 azulejos y 35 baldosines idem para id.....	»	12 98
»	»	»	Por 14 piedras de alabastro y pizarra para id.....	»	4 90
»	»	»	Por dos cahices y 20 costales de yeso para id.....	»	20 40
TOTAL.....				87	50 27

Madrid 2 de Septiembre de 1893.—El Vicepresidente, P. de la Gándara.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Octubre del año económico de 1893-94

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	Ptas. Cénts.
1.º Administración provincial.....	25.000
2.º Servicios generales.....	15.000
3.º Obras obligatorias..	22.000
4.º Cargas.....	78.000
5.º Instrucción pública.....	8.000
6.º Beneficencia.....	300.000
7.º Corrección pública.....	9.000
8.º Imprevistos.....	2.000
9.º Nuevos Establecimientos.....	90.000
10 Carreteras.....	65.000
11 Obras diversas.....	20.000
12 Otros gastos.....	8.000
TOTAL.....	637.000

Madrid y Septiembre de 1893.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Vicepresidente, José Pérez Negro.

Sesión de 7 de Septiembre de 1893: La Comisión provincial conforme.—El Vicepresidente accidental, Gándara.—El Secretario accidental, Rodríguez Arau.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 30 de Agosto de 1893  
 PRESIDENCIA DEL SR. GÁNDARA  
 Señores que asistieron:  
 López González.—García Acevedo.—

Diez González.—Borrallo.—Rosa.—García Gordo.—Yáñez.—Alvarez.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la ley Provincial vigente y previa la declaración de urgencia acordó:

Devolver á D. Juan de Cos la fianza que tiene prestada para responder del suministro de azúcar terciada con destino á los Establecimientos de Beneficencia, por haber terminado su contrato, sin responsabilidad, según informan los Sres. Directores de los mismos.

Devolver la fianza que D. Julián Cachón tiene consignada para responder del contrato de suministro de leche de burras á los Establecimientos de Beneficencia, por haberle terminado sin responsabilidad.

Autorizar á las Hermanas de la Caridad del Hospital provincial, Sor Manuela Altuna, Sor Juana Huici y Sor Francisca Pesqués, para que puedan tomar las aguas minero-medicinales de Uberuaga de Ubilla, según prescripción facultativa, y toda vez que para esta atención figura crédito en el presupuesto vigente.

Autorizar á las Hermanas de la Caridad, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, Sor Luisa Sánchez, Sor Matilde de la Cruz y Sor Antonia Quijano, para que pueda tomar las aguas de Panticosa, la primera y las otras dos de Puertollano.

Declarar de abono á Miguel Lajoya el premio de 125 pesetas que correspondió á



su mujer Ezequiel Laura Brieva, acogida que fué del Hospicio, en la extracción de la Lotería Nacional celebrada en 13 de Octubre de 1877.

Declarar de abono á Sor Eduvigis Laquidain, Superiora del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, el premio de 125 pesetas que correspondió á Antonia Suárez Cobo, siendo acogida del Hospicio, por haber tomado estado de religiosa con el nombre de Sor Sacramento en el convento de religiosas Dominicas de la ciudad de Villanueva del Arzobispo, provincia de Jaén.

Declarar de abono á Pedro de la Fuente el premio de 125 pesetas que correspondió á su mujer Juliana Gómez Cabellos, acogida que fué del Hospicio, en el sorteo de la Lotería Nacional, celebrado el día 16 de Junio de 1877.

Desestimar la instancia de D. Enrique López, pidiendo se le conceda ceder á Don Juan García, el suministro de aceite mineral, tocino y arroz con destino á los Establecimientos de Beneficencia, por constar prohibida en absoluto toda cesión en los pliegos de condiciones que sirvieron de base para aquellas subastas.

Contestar á los Juzgados de primera instancia de los distritos del Hospicio, Palacio y Centro de esta Corte, participándoles que se han recibido comunicaciones análogas mandando que las cantidades que á D. Juan Antonio Saenz Donoso correspondan percibir de la Corporación, como contratista de vino de Jerez para el Hospital provincial, se retengan á disposición de cada uno de los Juzgados, manifestándoles á la vez que dicho Sr. D. Juan Antonio Saenz no es el contratista de vino de Jerez, sino D. Esteban Ruiz Riaño que lo viene siendo desde Agosto del año anterior; que el Sr. Saenz es el apoderado del Sr. Ruiz Riaño; que la Diputación nada adeuda ni nada tiene que pagar por el suministro de vino de Jerez al Sr. Saenz Donoso, sino al Sr. Ruiz Riaño; que si hoy se vale de aquél por virtud del poder que le tiene otorgado, mañana podrá revocársele y cobrar directamente ó valerse de otra persona, y que por tanto no puede hacer la retención que los Juzgados oficiales han tenido á bien decretar.

Suspender de empleo y sueldo al Guarda del lavadero del Hospital provincial Isidoro Moralejo, y designar para que le sustituya á Manuel Marchan Barrio.

Dar de alta á petición de su familia al demente Gervasio Fernández de la Cuesta, acogido en el Hospital provincial, haciendo en el acto de la entrega las prevenciones establecidas en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1883.

Adjudicar definitivamente á D. Juan García Montoya, la subasta para el suministro de judías, al precio de 0'37 de peseta cada kilogramo, á D. Julián Cachón para el de leche de burras, al precio de 2'30 pesetas litro y á D. Enrique López, el del suministro de drogas, con la rebaja del 5 por 100, desestimando la instancia de este señor pidiendo se le autorice para ceder el suministro á la casa «Hijos de Carlos Ulzúrrum», por estar prohibidas en absoluto estas cesiones en la base 13 del pliego de condiciones que sirvió para la subasta.

Elevar al precio de 4'50 pesetas el quintal métrico de leña de encina y pino, toda vez que se han celebrado dos subastas sin que haya habido licitadores.

Suspender de empleo y sueldo á los Alumnos internos de Medicina, D. Miguel

Herrero, D. Ramón García Argüelles, Don Valeriano Virgilio Picazo y D. Pedro Gil y Arnedo, por encontrarse fuera de Madrid sin causa justificada.

Aceptar el ofrecimiento hecho por la Comisión de Gobierno Interior del Congreso y designar al Sr. Bibliotecario de la Corporación para que se haga cargo de la colección del *Diario de sesiones* de aquél Cuerpo, contestando en este sentido por conducto del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Dada cuenta de un oficio del Sr. Director del Hospital de San Juan de Dios, trasladando otro del Interventor del mismo Hospital, la Comisión acordó quedar enterada de las causas que motivaron el aumento del gasto en el mes de Julio próximo pasado, reiterar al Sr. Visitador, cuyo celo es tan reconocido que introduzca las mayores economías posibles, y que se ponga en conocimiento de la Contaduría.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, Paulino de la Gándara.—El Secretario, Camilo Pozzi.

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 4 del corriente contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 13 de Octubre próximo, á las dos y media de la tarde, en el Palacio de la Corporación plaza de Santiago, núm. 2, la adquisición de varias telas, zaleas y hules con destino al Hospital provincial, con arreglo al pliego de condiciones y relación á él unida, cuyos documentos estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, sección de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

Las proposiciones se harán por el total importe del suministro, ó sea aceptando los precios marcados y haciendo de dicho total la rebaja del tanto por ciento.

El importe de este servicio se abonará por la Depositaria de fondos provinciales en cuatro plazos iguales: el primero á la recepción del genero; el segundo un mes después, y con el mismo intervalo de tiempo los otros dos restantes.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de *nuevecientas setenta y nueve pesetas y ochenta y ocho céntimos* en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación, solo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta y los en efectos públicos, hasta las doce de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Septiembre 1893.—Florencio Alonso.

#### Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión

provincial de Madrid, la adquisición de varias telas, zaleas y hules con destino al Hospital provincial, se comprometo á suministrar dichos efectos con estricta sujeción al pliego de condiciones, relación y muestras, aceptando los precios marcados y haciendo del total importe la rebaja de..., tanto por ciento..., (expresado en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente accidental, Gándara.—El Secretario accidental, R. Arau.

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 4 del actual, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 14 de Octubre á las tres y media de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de zapatos que se consideran necesarios para las colegiales de la Paz (Inclusa), hasta 30 de Junio de 1894, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

Las proposiciones se harán por el total importe calculado para el suministro, ó sea aceptando los precios marcados, y haciendo de dicho total la rebaja del tanto por ciento.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 12.º acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de *ciento setenta y cinco pesetas* en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma el Contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las doce de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del Contratista.

Madrid 11 de Septiembre de 1893.—Florencio Alonso.

#### Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de los zapatos que se calculan necesarios hasta 30 de Junio de 1894 para el consumo en el Colegio de la Paz (Inclusa) se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, y muestras aceptando los precios marcados y haciendo del total importe la rebaja de..., tanto por ciento (expresado en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente accidental, Gándara.—El Secretario accidental, R. Arau.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

A propuesta del Agente ejecutivo del partido de San Lorenzo del Escorial y por acuerdo de esta Delegación, ha sido nombrado Auxiliar para la recaudación ejecutiva de dicho partido, D. Cipriano Sánchez.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades así como de los contribuyentes del citado partido, á los efectos oportunos.

Madrid 12 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

Ignorándose el actual domicilio de Doña Elena Requena, Doña María Burgos, Doña Basilisa García, Ceferino Beloso, José Zafra González, Algél Fernández y Manuel Díaz, se les cita por la presente para que comparezcan en el Negociado de Tabacos de esta Delegación (San Sebastián 2.) el 23 del actual, á las tres de la tarde, en que se reunirá la Junta administrativa que ha de fallar los expedientes de contrabando incoados contra dichos interesados; previéndoles que de no presentarse en la fecha en que se les cita, se les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

Terminada en esta capital la recaudación á domicilio del primer trimestre de las Contribuciones territorial é industrial, se concede con arreglo al art. 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, un plazo de diez días, que empezará el 15 del actual y terminará el 25 del mismo, para que los que no haya satisfecho sus cuotas puedan verificarlo sin recargo en las respectivas oficinas de recaudación; después de cuyo plazo serán entregados los recibos pendientes de cobro á los Agentes ejecutivos para que los realicen por la vía de apremio.

#### Oficinas de recaudación

Primera zona, Estudios, 2.

Segunda id., Libertad, 10.

Tercera id., Plazuela del Carmen, 4.

Cuarta id., Urosas, 7.

Quinta id., Jacometrezo, 80.

Madrid 13 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid

#### Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 295 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento fecha 23 de Agosto próximo pasado, se ha concedido licencia á D. Juan Redruello y Voto, para establecer una carbonería, en la casa núm. 3, de la Travesía de Moriana, toda vez que su instalación se ha llevado á efecto con arreglo á lo dispuesto en las mismas.

Madrid 4 de Septiembre de 1893.—El Secretario general, Francisco Ruano.



En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 293 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público, que por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento fecha 25 de Agosto próximo pasado, se ha concedido licencia á D. Domingo Paz para establecer una carbonería en la casa número 56 de la calle de Velázquez.

Madrid 4 de Septiembre de 1893.—El Secretario general, Francisco Ruano.

*Secretaría*

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro del yeso, cal y cemento portland, necesarios en diferentes ramos y servicios municipales hasta 30 de Junio de 1897, bajo las condiciones siguientes:

**FACULTATIVAS**

1.ª Es objeto de esta contrata, el suministro al servicio de las obras municipales de los materiales siguientes: yeso, cal común, medianamente hidráulica é hidráulica y cemento portland, los cuales viene obligado el contratista á entregarlos en los puntos de obra que se le designen, ya sea dentro de la capital ó fuera de ella, tan sólo para los pueblos que lindan con el término municipal de Madrid.

2.ª La duración de esta contrata, será desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura hasta el 30 de Junio de 1897.

A los treinta días del otorgamiento de la mencionada escritura, tendrá obligación el contratista de empezar á prestar los servicios que se le ordenen.

3.ª El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro de precios, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata, ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este asunto, sea el que quiera el servicio que se le pida por los diferentes facultativos, quedando el Excmo. Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que sea necesario, con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios ó en los extraordinarios que se aprueben.

4.ª Para fijar la cantidad que tendrá que consignar el contratista como fianza para garantía del cumplimiento de su contrato, se calcula prudencialmente que el gasto anual de este suministro para las diversas dependencias municipales, podrá elevarse á unas 20.000 pesetas.

5.ª El yeso será blanco ó negro según los casos, suave al tacto, y exento de tierras y sustancias extrañas. Debe ser de cocción reciente y fraguar pronto y perfectamente después de amasado.

6.ª La cal será grasa, de buena calidad, formará pasta fina con el agua, al apagarse producirá gran desprendimiento de vapores y una vez apagada deberá deshacerse en polvo blanco; sin huesos ni sustancias inertes.

Laque se consuma en el ramo de aguas será común de la Alcarria, en terrón, sin azogar, viva y sin caliches y sin mezcla de tierra, arena, ni ningún otro cuerpo extraño.

7.ª La cal hidráulica será de primera calidad, pulverizada, conteniendo en cien partes ochenta á ochenta y cinco de cal y de veinte á quince de arcilla respectivamente.

El portland será de superior calidad, fresco, conservado en barriles cerrados, bien molido y sin mezclas de materias extrañas.

Su densidad por metro cúbico será de 1350 á 1450, y deberá fraguar dentro del agua antes de dos horas.

8.ª Los pedidos de cualquiera de los materiales comprendidos en esta contrata, se harán por escrito y por triplicado al contratista por los facultativos correspondientes y con el V.º B.º del Alcalde Presidente ó del Delegado especial si le hubiere.

Dos de los tres ejemplares los devolverá el contratista á la oficina respectiva en el acto de recibir el pedido, firmando en ellos el enterado y conforme. El tercer ejemplar se remitirá á la Comisión que corresponda.

En cada pedido se fijará la cantidad de materiales ú objetos que se necesiten, los puntos donde se ha de verificar la entrega, día, hora y el plazo en que ésta se ha de verificar, teniendo en cuenta la entidad é importancia de la misma.

9.ª El reconocimiento y recepción de los materiales se harán en el punto de entrega por el facultativo que haya hecho el pedido ó el empleado ó empleados que el mismo designe, comprobándose también dichas operaciones por los señores Concejales cuando lo estimen conveniente, y la exacta relación entre la entrega y el pedido en la forma oportuna haciéndose cargo la administración de todo lo que resulte admisible y desechándose en el acto lo que no reuna las condiciones marcadas en este pliego, sin consentir en modo alguno que dichos materiales ó efectos desechados se descarguen y depositen al pié de obra.

Para el caso de no resultar avenencia entre las partes respecto á las condiciones de los materiales ó efectos fijados en este contrato, se nombrará por el Sr. Alcalde un perito tercero á propuesta de la Comisión respectiva.

10. El contratista entregará los materiales por peso ó por unidades, según su clase, las cuales se comprobarán en el acto de la entrega por el empleado designado al efecto, extendiéndose facturas por duplicado, en las que se expresará el punto de entrega y la cantidad de los materiales suministrados, dichas facturas se suscribirán por el contratista y el encargado de la recepción.

11. Si el contratista no suministrara el pedido en el plazo marcado, el Excelentísimo Sr. Alcalde á propuesta del facultativo que hubiere hecho aquél, podrá imponer una multa al contratista de 10 á 15 pesetas por cada día de retraso, dándose cuenta de esta providencia á la Comisión respectiva.

Incurriendo el contratista en treinta faltas por este concepto, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

12. Sin perjuicio de las multas que se expresan en la condición anterior, y con objeto de que el servicio no sufra retraso en el caso de faltar el contratista, podrán adquirirse por administración todos los materiales comprendidos en esta contrata que hagan falta, de cualquier punto y á cualquier precio, abonando su importe con cargo á la fianza que tenga prestada el

contratista como garantía del cumplimiento de esta contrata.

13. Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo preceptuado en la condición 11, así como el importe del suministro que en virtud de lo dispuesto en la condición anterior, se adquieran por administración, se harán efectivas de la fianza prestada por aquél como garantía del cumplimiento de este contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que establece el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

14. El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para completar la fianza no lo hubiese hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, según previene el art. 33 del mismo.

15. Los materiales se abonarán, ya al peso, ya por unidades, según su clase.

De estos precios se deducirá la baja ó mejora en el remate, si lo hubiere.

El precio tipo para la subasta será para cada artículo el que figura en el cuadro de precios adjunto, que forma parte integrante de estas condiciones.

16. Al final de cada mes se hará por los facultativos correspondientes, la liquidación de los materiales facilitados por el contratista á cada ramo, con arreglo á las notas de entrega á que se refiere la condición 10.ª, y aplicando el precio á que halla quedado en la subasta, formándose una relación valorada de todo lo suministrado por el contratista dentro del mes, á cuya relación prestará su conformidad el contratista ó persona legalmente autorizada por el mismo y con el V.º B.º del Alcalde Presidente ó del Delegado especial, si le hubiere.

17. El importe de los materiales suministrados por el contratista se le acreditarán por medio de certificaciones mensuales que expedirán los facultativos respectivos con el V.º B.º del Alcalde Presidente, ó del Delegado si le hubiere, y á cuyas certificaciones se acompañarán las relaciones valoradas de que habla la condición anterior.

Transcurrido un mes después de hecha la liquidación definitiva de los materiales entregados, se pagará al contratista el importe de los mismos, dando cuenta á la Comisión respectiva.

Pasado dicho mes empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 35 del repetido Real decreto.

18. Todos los empleados, dependientes ú operarios del contratista, guardarán el respeto y consideraciones debidas al Sr. Delegado especial, Sres. Concejales y facultativo correspondiente y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio les hicieren.

19. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro de precios, no admitiéndose ningún pliego que no esté redactado en esta forma.

Por tanto en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, de-

berá decirse en la parte de dicho modelo, destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: si no se hiciese baja «por los precios tipos» y si se hiciese «con la rebaja del tanto por ciento (en letra) en todos los precios tipos», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

20. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para esta contrata.

21. Esta contrata deberá regirse por las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

22. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los fieltos por los derechos de introducción de los materiales establecidos por el Excmo. Ayuntamiento, advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

También serán de cuenta del contratista todos los gastos de escrituras, copias y demás que origine esta contrata.

23. Si el servicio de las obras municipales necesitara algún material análogo á los fijados en la primera condición y no comprendido en este pliego, el contratista queda obligado á suministrarlo, fijando su precio contradictoriamente entre dicho contratista y el facultativo á quien corresponda el pedido, el cual deberá ser aprobado por la Comisión de Obras, sometido á la baja ó mejora del remate.

Las condiciones para su adquisición, se fijarán por los Sres. Facultativos de las diversas oficinas ó ramos de la Municipalidad.

24. El contratista suministrará los materiales ó efectos que se le pidan con destino á los servicios del ensanche á los mismos precios que resulten adjudicada esta subasta, siempre que así lo acuerde el Excelentísimo Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión respectiva, y sin que en ningún caso pueda considerarse por esta condición, obligada la Corporación municipal ni prejuzgado tampoco derecho alguno, á favor del contratista.

**CUADRO DE PRECIOS TIPOS**

Unidades de obra	Precios tipos	
	Pesetas	
Cal común de la Alcarria, 100 kilogramos.....	4	»
Cal crasa, id. id.....	3	75
Cal hidráulica, kilo.....	12	
Cemento portland inglés, barrica de 180 kilogramos.....	20	»
Yeso negro, cahiz.....	7	»
Yeso blanco, costal.....	1	50

**ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS**

1.ª La subasta se verificará el día 21 de Septiembre de 1893, á las doce de la mañana, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.



3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 3 por 100 del total de esta subasta, importante 4.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza del día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para la subasta son los que se detallan en el cuadro de precios que se relaciona en la condición 3.ª del pliego de las facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación, figura consignada en el presupuesto de gastos vigente, y figurará asimismo en los que rijan hasta la terminación del contrato.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos, y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello duodécimo, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entienda que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á las más beneficiosas para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento

por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y sino hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que el Ayuntamiento concede al artículo 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador, á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa, 8.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no presente la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1882 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte, ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra, durante el contrato, un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación de quien corresponda, visada por Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 29 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, por que éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus co-

pias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los *Diarios oficiales de Madrid*, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Septiembre de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

#### Modelo de proposición

Don..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro del yeso, cal común medianamente hidráulica é hidráulica y cemento portland necesarios en las obras municipales hasta 30 de Junio de 1897, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* de esta capital, del día... de... de... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á tipos con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 189....

(Firma del proponente.)

#### Canillejas

##### Recaudación de Cédulas personales

D. Antonio Armenta Ramiro, Recaudador auxiliar de cédulas personales del partido de Alcalá de Henares.

Hago saber que la cobranza del Impuesto de cédulas personales correspondiente al año económico de 1893 á 1894, tendrá lugar los días 13 y 14 del presente mes en las Casas Consistoriales de esta localidad, y transcurridos dichos días, quedará abierta la expresada Recaudación en la cabeza de partido de Alcalá de Henares.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la Instrucción vigente.

Canillejas á 9 de Septiembre de 1893.—V.º B.º—El Alcalde, Eugenio Linares.—El Auxiliar Recaudador, Antonio Armenta.

#### Colmenar Viejo

##### Cárcel del partido

Hallándose en descubierto á estos fondos carcelarios la mayoría de los pueblos del partido, por su contingente de este año y anteriores, y no existiendo fondos en Depositaria para el socorro de los presos y demás atenciones de la Cárcel, sin que hayan sido suficientes á conseguir que los Ayuntamientos ingresaran las cantidades, de que se hayan en descubierto, los reiterados avisos y requerimientos que al efecto les han sido hechos, se les

avisa por última vez que con esta fecha se les expidan comisiones de apremio contra los Ayuntamientos deudores á dichos fondos, de las que sólo se librarán pagando en término de tercero día.

Colmenar Viejo 8 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, A. Madridano.

#### Chamartín de la Rosa

Por los guardas de viñas, ha sido encontrado desmandado en término de esta villa un burro, pelo negro, bociblanco, herrado de las dos manos, cerrado, con lunares blancos en los costillares, de unas cinco cuartas de alzada.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de la persona que se crea con derecho á él y pueda reclamarlo á esta Alcaldía, previa identificación de su pertenencia; advirtiéndose que transcurridos treinta días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, se procederá á su venta en pública subasta.

Chamartín de la Rosa 2 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, José Jiménez.

#### Galapagar

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de este distrito para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Galapagar 20 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Julián Zamorano.

#### Robledillo de la Jara

En este término municipal se ha recogido y depositado, una yegua con rastro (un potro), cuyo dueño se ignora, y para que pueda llegar á su conocimiento, se inserta en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que á la mayor brevedad posible se presente su dueño á recogerla, previo pago de los gastos, y las señas de la expresada yegua y potro, se detallan á continuación.

Dicha yegua edad, de más de siete años, pelo negro, alzada seis cuartas y cuatro dedos, herrada de las cuatro extremidades, con un lunar blanco en la frente y otro lunar pequeño en medio de las narices, tiene en la nalga derecha un hierro de esta figura H, la crín y cola cortadas.

El potro es del pelo color de la madre, edad, de cuatro á cinco meses, con un lunar blanco en la frente, y patialzado del pie izquierdo.

Robledillo de la Jara á 6 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Alonso.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

En virtud de providencia dictada por la Sección primera de la sala de vacaciones de esta Audiencia, se cita y llama á Pilar Rodríguez Pérez, que habitaba en la calle de la Esperanza, núm. 13, segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente comparezca en la Relatoría Secretaría del que autoriza, con objeto de notificarla cierta providencia, dictada en la causa que se



sigue á su instancia contra Martina Perales Redondo, por injurias; apercibida que de no hacerlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Septiembre de 1893.—P. H. L. Julián Fabregat.

Juzgados eclesiásticos

MADRID

En virtud de providencia del Ilustrísimo Sr. Provisor y Vicario general Juez Eclesiástico de este Obispado de Madrid Alcalá, se cita, llama y emplaza á Manuel Blanco y de la Arena, cuyo paradero se se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde el de la publicación del presente edicto, se presente en este Tribunal Eclesiástico sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á otorgar ó negar el consejo que necesita su hija Isidora Romualda Blanco y Sierra, de 42 años de edad, de estado soltera; para el matrimonio que intenta contraer con Elías Fernández y Santomé, de estado viudo y de cincuenta años de edad; advirtiéndole, que de no hacerlo así, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 4 de Septiembre de 1893.—Licenciado, Juan Moreno.

MADRID

En virtud de providencia del Ilmo. señor Dr. D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Ramón López, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improporcionable término de doce días contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hijo José María López y Fernández necesita para llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con María Salomé Molina y Buendía; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 6 de Septiembre de 1893.—Cirilo Brea y Egea.

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de este distrito.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo, por el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, á una señora, cuyo nombre se ignora, así como su actual domicilio, cuya señora llegó á esta Corte el día 7 de Julio próximo pasado, por la línea de Valencia, y denunció á la Guardia civil faltas cometidas dentro del coche del ferrocarril, por un sujeto que resulta ser escribiente del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares, la cual expresada señora habrá de comparecer en este Juzgado, sito Príncipe, 9, tercero izquierda, á prestar declaración, en exhorto que obra en el mismo, procediéndose, en caso contrario, como haya lugar.

Madrid 4 de Septiembre de 1893.—El Juez instructor, Eduardo Cappa.—Ante mí, el Cabo secretario, Manuel Hurtado.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, en el sumario que se instruye sobre amenazas á D. Federico Hernández Alejandro, se cita y llama por el presente á Manuel González Moreno, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, que vivió en la calle de Alcalá, número 60, piso principal, para que dentro del término de seis días, comparezca en el expresado Juzgado sito en el piso principal de la casa número 1, de la calle del General Castañón, á fin de prestar declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Septiembre 1893.—Vicente Martín y Cereceda.—El actuario, Pedro López.

AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, en el sumario que se instruye con motivo de las lesiones que sufrió Sinfoniano Martín, se cita y llama por medio del presente á José Bustos y Victoria Sanz, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran que lo tuvieron en la carretera de Extremadura, cerro de los Cuervos, para que en el término de cinco días, comparezcan en el expresado Juzgado, sito en la casa núm. 1 de la calle del General Castañón, á fin de prestar declaración; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Septiembre de 1893.—Vicente Martín y Cereceda.—El actuario, Pedro López.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ana Reynés y Más, hija de Juan y de María, natural de Palma de Mallorca, bautizada en la parroquia de San Miguel, de cuarenta y tres años, casada, lavandera, ha habitado en la calle de Jerónimo Llorente, barrio de Bellas Vistas, sin instrucción, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca ante mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castañón, núm. 1, con objeto de responder á los cargos que contra ella resultan en sumario que instruyo por hurto; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde, y la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan á su busca, captura y presentación ante este Juzgado.

Dada en Madrid á 6 de Septiembre de 1893.—E. Méndez.—El actuario, Licenciado, Pedro Martínez Grande.

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en 6 del actual, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en los autos sobre pobreza de Don Fernando Polo Martínez, para litigar con

Doña Trinidad Algar y Marqués, su señora esposa, hoy exacción de costas impuestas á aquél al denegársele dicha declaración de pobreza, se sacan por tercera vez á pública subasta, por término de veinte días, y sin sujeción á tipo, una á una las fincas que con el precio de su tasación á continuación se describen:

Fincas	Pesetas
Una casa situada en la calle Empedrada, núm. 6, de la villa de Barsajas, en esta provincia y partido judicial de Alcalá de Henares, de planta baja; en sesenta mil pesetas . . . . .	60.000
2.ª—Otra casa situada en la misma calle, señalada con el número 8; tasada en pesetas. . . . .	20.000
3.ª—Una tierra en el término municipal de dicha villa al cerro de la Cabaña, de haber seis celemines, siete estadales; tasada en. . . . .	75
4.ª—Otra en la Guindalera, de haber cinco fanegas, un celemin y 17 estadales; en. . . . .	128
5.ª—Otra en las Fronteras, de haber ocho celemines; en. . . . .	80
6.ª—Otra en Jarama, bajo la dehesa de San Blas, de una fanega cuatro celemines; en. . . . .	175
7.ª—Otra en el sitio de la Muñozza, de 19 fanegas cinco celemines; en. . . . .	3.000
8.ª—Otra en la bolana de la Muñozza, de una fanega cuatro celemines; en. . . . .	130
9.ª—Una quinta parte independiente y separada de otra, junto al Molino inútil de la Muñozza, de haber nueve fanegas nueve celemines de dicha parte; tasada en. . . . .	1.250
10.—Otra en las Fronteras, de haber cuatro fanegas y ocho celemines; en. . . . .	560
11.—Otra en dicho sitio, de una fanega, cinco celemines, dos estadales; en. . . . .	150
12.—Otra en el camino viejo de Alcalá, de cuatro fanegas, siete celemines, siete estadales; en. . . . .	570
13.—Otra en los Belesales, de tres fanegas; en. . . . .	375
14.—Otra en el camino del lavadero, de tres fanegas nueve estadales; en. . . . .	390
15.—Otra en el camino de San Fernando, de dos fanegas, dos celemines y ocho estadales; en. . . . .	260
16.—Otra en las Quijeras, de seis fanegas, ocho celemines, nueve estadales; en. . . . .	840
17.—Otra en el mismo sitio de dos fanegas, ocho celemines; en. . . . .	310
18.—Otra en los Almendrós, de 18 fanegas, ocho celemines y 25 estadales; en. . . . .	1.800
19.—Otra en el mismo sitio, de tres fanegas; en. . . . .	375
20.—Otra en Valdejudías, de tres fanegas, seis celemines y nueve estadales; en. . . . .	432
TOTAL . . . . .	72.900

Para el acto del remate que tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y el de Alcalá de Henares, se señala el día 21 de Octubre próximo y hora de las dos de su tarde, previniéndose á los licitadores, que para tomar parte en la su-

basta, deberán consignar el 10 por 100 del precio é tipo fijado en la segunda subasta á la finca ó fincas que intenten rematar; que se admitirán posturas á cada una de las fincas, siendo preferidos los que lo hicieren á mayor número de ellas, y que los títulos de propiedad con los autos, estarán de manifiesto en el local del Archivo de la Escribanía para que puedan examinarlos, debiendo conformarse con ella y sin que tengan derecho á exigir otros.

Madrid 7 de Septiembre de 1893.—El Juez, Emilio Méndez.—El Escribano, Celestino de Flores.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa en esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hilario López Baeza, (alias) *El Rubio*, de cuarenta y seis años de edad, soltero, natural de Granada, que vivió en el Pontón de San Isidro, número 79, piso bajo núm. 2, de oficio trapero, cuyas demás circunstancias de filiación así como su actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado de la Inclusa, sito en la calle del General Castañón, núm. 1, con el fin de prestar declaración en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido Hilario López Baeza.

Dada en Madrid á 3 de Septiembre de 1893.—Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, Juan Martos.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sabina Fernández García, de treinta y seis años de edad, hija de José y Benita, viuda, natural de Avilés, Oviedo, dedicada á sus labores, que vivió en la calle de la Palma, núm. 20, piso cuarto y cuyas demás circunstancias de filiación y actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*, comparezca ante este Juzgado de la Inclusa, sito en la calle del General Castañón, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia en causa que instruyo por contrabando; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de la referida Sabina Fernández García.

Dada en Madrid á 3 de Septiembre de 1893.—Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, Juan Martos.

CHINGÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lo-



mans, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de esta fecha dictada en la pieza de solvencia de los procesados Julián Cuevas Yunta y otros, en causa por hurto, se sacan á tercera subasta los bienes embargados, y sin sujeción á tipo, que se verificará el día 5 de Octubre próximo, á las once de su mañana en la audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Valdaracete, y son á saber:

- Una casa en la población de Valdaracete y su calle Mayor, señalada con el núm. 36, linda derecha entrando, casa de José Muñoz; izquierda y espalda, otra de Jacinta Martín; tasada en doscientas sesenta y cinco pesetas.. 263
- Un burro entero de nueve años, pelo negro, de cinco cuartas; tasado en treinta y cinco pesetas.. 35
- Otro id. id., pelo negro, de doce años, de cinco cuartas; en veinte y cinco pesetas..... 25
- Otro id. id., de pelo negro, de nueve años, de cinco cuartas; en treinta pesetas..... 30
- Otro id. id., pelo rucio, de catorce años, de cinco cuartas; en quince pesetas..... 15
- Otro id. id., de cinco años y cinco cuartas y media; en seis pesetas. 6
- Otro id. id., pelo negro, de cinco años, de cinco cuartas; en treinta pesetas..... 30
- Otro id. id., negro, de cuatro años y cinco cuartas; en treinta pesetas..... 30
- Otro id. id., pelo rucio, de seis años, de cinco cuartas; en treinta pesetas..... 30

Para cuyo remate según ya se ha dicho se ha señalado el día 5 de Octubre próximo y hora y sitio ya expresados, advirtiéndose á los licitadores que el remate puede hacerse á calidad de ceder y que que no existen títulos de la finca urbana descrita.

Dado en Chinchón á 7 de Septiembre de 1893.—Teófilo Ceballos.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

**GETAFE**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia accidental, del partido en autos ejecutivos por pobre que sigue D. Manuel Montes, como marido de Doña Fermín Hernández, contra D. Tomás Arias y López, sobre pago de 750 pesetas de principales intereses y costas, se anuncia nuevamente la venta en pública subasta, de cuatro quintas partes de una casa sita en la villa de Valdemoro, calle de la Sarten, núm. 5, que fué tasada en la cantidad de 2.000 pesetas, y que hoy se rebaja el 25 por 100, para cuyo acto se ha señalado el día 7 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo después de dicha baja; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente una cantidad igual al tanto por ciento efectivo del valor del inmueble y que los títulos de propiedad consisten en una certificación de inscripción en el Registro de la propiedad, lo cual está de manifiesto en la Escritura.

Dado en Getafe á 4 de Septiembre de 1893.—Juan Herrero.—Por su mandato, el actuario, Inocente Mondéjar.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid**

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 253.534, por 1.247 imposiciones, de las cuales son nuevas 253; y

se han satisfecho en los días 9 y 10, pesetas 277.328 á solicitud de 328 imponentes, 230 de ellos por saldo.

Madrid 10 de Septiembre de 1893.—El Director, José Alvarez Mariño.

**CATORCE TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL**

**COMANDANCIA DEL SUR**

Noticia de los donativos hechos al Montepío del Guardia civil por las corporaciones y particulares que se relacionan, y pueblos á que pertenecen los donantes.

Pueblos	Nombres de los donantes	Cargo que desempeñan	Cantidad donada		Total por pueblos	
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Madrid.....	Administrador y empleados de la Casa de Campo.....	"	50	"		
	Real Compañía Asturiana de Minas.....	"	100	"		
	D. Antonio Rey.....	Propietario.....	25	"		
	D. Salustiano Herrero.....	Comerciante.....	2	"		
	D. Sandalio Pérez.....	Propietario.....	2	"		
	D. Sebastian Mondejar.....	Idem.....	2	"		
	D. Julián González.....	Idem.....	3	"		
	D. José Llopis.....	Idem.....	2	"		
	D. Eusebio Cubero.....	Industrial.....	2	"		
	D. Luis Forjas.....	Propietario.....	2	"	214	
	D. Cleto Gómez.....	Comerciante.....	2	"		
	D. Pascual Gómez.....	Idem.....	2	"		
	D. Eusebio García.....	Idem.....	2	"		
	D. Francisco Cantos.....	Idem.....	2	"		
	D. Manuel Villar.....	Idem.....	1	"		
	D. Eleuterio Pereira.....	Idem.....	2	"		
	D. Ramón Sanz.....	Idem.....	2	"		
	D. Joaquín Martín.....	Industrial.....	5	"		
	D. Ramón Méndez.....	Propietario.....	1	"		
	D. Pedro Luna.....	Concejal.....	5	"		
	D. Benito Lamas.....	Propietario.....	1	"		
	D. Pascual Ruiz.....	Idem.....	1	"		
	D. Eugenio Pardo.....	Idem.....	50	"		
	D. Pedro Fernández.....	Idem.....	1	"		
	D. Francisco López.....	Idem.....	50	"		
	D. Felipe Ruiz.....	Idem.....	1	"		
	D. Francisco Fernández.....	Idem.....	1	"		
	D. Francisco López.....	Idem.....	2	"		
	D. Eusebio Ruiz.....	Idem.....	1	"		
	D. Toribio Salvador.....	Comerciante.....	1	"		
D. Antonio Alonso.....	Idem.....	5	"			
D. Eugenio Mascaraque.....	Idem.....	2	50			
D. Pablo Fernández.....	Alcalde de barrio.....	4	"			
Doña Casimira Mascaraque.....	Comerciante.....	5	"			
Doña Gervasia Sol.....	Idem.....	5	"			
Doña María Iglesias.....	Idem.....	50	"			
Doña Santiago Encinas.....	Idem.....	50	"			
D. José Morales Cuchares.....	Idem.....	25	"			
D. Fernando Ceballos.....	Idem.....	25	"			
D. Benito Pavón.....	Carnicero.....	5	"			
D. Prudencio Pons.....	Comerciante.....	5	"	102	75	
D. Francisco Romero.....	Abogado.....	20	"			
D. Marcelo Cervera.....	Comerciante.....	5	"			
D. Pedro San José López.....	Idem.....	2	50			
D. Ramón Barón.....	Propietario.....	5	"			
D. Angel Hernández.....	Idem.....	2	50			
D. Aquilino Marcos.....	Comerciante.....	1	"			
D. Andrés Guzmán.....	Idem.....	1	"			
D. Nicasio Alonso.....	Idem.....	4	"			
D. Demetrio Muñoz Bargas.....	Idem.....	10	"			
D. Celestino Ronco.....	Idem.....	1	"			
D. Juan de la Fuente.....	Idem.....	5	"			
D. Cipriano Salcedo.....	Idem.....	1	"			
Comunidad de Nuestra Señora de Constantinopla.....	Convento.....	2	"			
D. Aureliano Canduelas.....	Propietario.....	25	"			
D. Alejandro Sánchez.....	Fabricante.....	3	"			
D. Casimiro Maricharal.....	Comerciante.....	5	"			
D. Manuel Garcíacero.....	Tahonero.....	3	"			
D. Manuel Rodríguez.....	Industrial.....	75	"			
D. Juan Luján.....	Idem.....	1	"			
D. Ruperto Romero.....	Comerciante.....	5	"			
Superiora de Escolapias.....	Convento.....	5	"			
D. José Carreras.....	Propietario.....	3	"			
D. Manuel Muñoz Herrera.....	Idem.....	2	"			
D. Eduardo Morales.....	Juez.....	10	"	30	"	
D. Cesar Mompí.....	Idem suplente.....	5	"			
D. Prudencio Maltrana.....	Propietario.....	5	"			
TOTALES.....			439	25	439	25

NOTA. Se ruega á los señores donantes que figuran en la presente relación, que si hubiere error en las cantidades que á cada uno se le señala ó faltase algún nombre, acudan los interesados al señor primer Jefe de esta Comandancia para hacer la oportuna rectificación.

Madrid 25 de Agosto de 1893.—V.º B.º—El primer Jefe, Mantilla.—El segundo Jefe, Manuel Alonso.

**Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid**

Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa, así como también los señores y señoras que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la sección 5.ª del Gobierno Militar de esta plaza, de once á doce de la mañana, de cualquier día no festivo, con el fin de entregarles documentos ó enterarles de asuntos que les interesan.

*Clases y Nombres*

- Teniente Coronel retirado.—D. Arturo Artalejo y Pérez Yüigo.
- Idem.—D. José Veloso y Veloso.
- Teniente.—D. Francisco Mas Pover.
- Sargento licenciado.—Ambrosio Carrasga Fonrilliedo.
- Cabo id.—Manuel Baltasar Hernando.
- Soldado id.—José Suárez González.
- Idem id.—Manuel Soría Martínez.
- Idem id.—Anastasio ó Antonio Castillo Merino.
- Idem id.—José Suárez González.
- Idem id.—Manuel Alvarez Incógnito.
- A los herederos del Guardia civil fallecido en Cuba, Andrés Muela Ferrús.
- Paisano.—D. Federico del Pino y Jorge.
- Idem.—D. Francisco García Cabrera.
- Señoras.—Doña Eloisa González.
- Idem.—Doña Sabina Ylla Masferrer.
- Idem.—Doña Gregoria Palomo Calvo.
- Idem.—Doña María Cruz García del Barrio y Vázquez.
- Francisco, Cosme, María de la Concepción y Juan Ferrao Menéndez.

Madrid 6 de Septiembre de 1893.—El Coronel Secretario, Fernando Serrano.

**ANUNCIOS**

**LA FRATERNIDAD**  
MINA ORIENTAL

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 6 de Junio de 1889 y el art. 20 del reglamento porque se rige esta Sociedad, se requiere por tercera y última vez á Doña Celestina Megía por una cuarta parte de la acción núm. 103; á Doña Carmen del Cid, por otro de la 224; á D. Angel Alejandro del Cid, por media acción de la 24; á Doña Julia Alejandro del Cid, por la otra mitad de la misma acción núm. 24; á D. Ceferino Hurtado, por un cuarto de la 170; á los señores Escolá, hermanos y Romeu, por los números 180, 192 y 238, á D. Antolín Valdés, por la 164 y mitad de la 133; á Don Ramón Comerma, por la 277; á D. Policarpo González, por la 261; á Doña Joaquina de la Cruz Huguet, por la 21; á Don Santos Rozado, por mitad de la 253; á Don José Sánchez, por las mitades de los números 158 y 166; á D. Ildefonso Absd, por las 141 y 222; á D. Fausto de Aldecoa, por la 265; á D. Vicente Montano, por la 160, y á D. Vicente Zarza, por las 51 y 52, para que en el término de quince días, se presenten al Sr. Tesorero D. José García Zaldo, calle de Toledo, 79 y la abonen varios dividendos que adeudan por las acciones que se citan; previniéndoles que de no verificarlo, se les irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid y Agosto de 1893.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Presidente, José Pérez Negro.

MADRID: 1893.—Esc. Tip. del Hospicio.